

REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA

RESOLUCION N° 633 /

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil uno.

Vistos:

1º.- A fs. 1 rola la denuncia que presentara Cuentas Punto Com S.A., en adelante también denominada Cuentas Punto Com, ante el Fiscal Nacional Económico en contra del Centro de Compensación Automatizado S.A., en adelante también denominado CCA, en la cual señala que la compañía que representa es una sociedad anónima cerrada, constituida el 9 de abril de 1991, cuyo objeto es la compra, venta, arriendo, mantención y equipamiento de equipos, sistemas y programas computacionales y de comunicaciones, análisis, diseño, desarrollo y explotación de sistemas y programas informáticos, la prestación de servicios de asesoría y consultoría de informática y Red Internet así como la comercialización y desarrollo de plataformas tecnológicas que permitan la presentación y pago electrónico de cuentas.

Añade que lanzó el 20 de junio de 2000 un Portal de Presentación y Pago de cuentas en Internet, mediante el cual sus clientes pueden acceder a la presentación en línea de cuentas referidas a servicios de variada índole, pudiendo los mismos ordenar el pago de las cuentas, a través de una instrucción impartida en el mismo sitio y el pago se efectúa una vez que haya sido autorizado por el cliente, mediante el cargo correspondiente en su cuenta corriente o cuenta vista y posterior abono en la cuenta corriente de la empresa de servicios respectiva.

Indica que para efectuar lo anterior el cliente ingresa a la página web y si desea inscribirse, debe suscribir un convenio denominado de Término y Condiciones y un mandato, y por otro lado, los facturadores deben suscribir lo que se denomina un convenio marco.

Que, además, y por la necesidad de acceder al sistema de débito multibanco, resultaba imprescindible que Cuentas Punto Com celebrara un contrato con un banco comercial de la plaza, en la especie, el Banco Santander, que se encargaría de canalizar las instrucciones de los clientes cuenta correntistas de diversos bancos hacia ellos, de lo cual se concluye que el acceso al referido sistema es esencial para la operación de esta tecnología y modelo de negocio.

Lo anterior la llevó a suscribir, con fecha 31 de marzo de 2000, un contrato base de prestación de servicios con éste como única manera de acceder al referido Débito Multibanco y así encomendó a dicho Banco la cobranza de los valores correspondientes a la recaudación de consumos y otros cargos autorizados por los usuarios del sitio en Internet.

Que con fecha 27 de junio de 2000 el Gerente General del CCA les envió una comunicación, mediante el cual bloqueó la ejecución del contrato suscrito entre Cuentas Punto Com y el Banco Santander y de los mandatos enviados por los clientes de la denunciante a sus propios Bancos donde mantienen cuenta corriente, aduciendo razones que, a su juicio, no parecen suficientes e idóneas para detener la explotación de una actividad económica lícita y la ejecución de diversos contratos.

Por otro lado, el CCA es una sociedad anónima cerrada, constituida el 1 de junio de 1999, por los Bancos de Chile, Crédito e Inversiones y Santiago y cuyo objeto es la transferencia electrónica de información y de fondos, así como prestar los servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades bancarias. Añade que los accionistas de esa sociedad sólo pueden ser bancos o sociedades financieras debidamente autorizadas para operar en Chile, todas las cuales deben encontrarse sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Que, además, el 27 de octubre de 1990 fue publicado en el Diario Oficial el extracto de una escritura pública dando cuenta de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada formada por el Banco de Chile y el Banco de Crédito e Inversiones, denominada "Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada" o "Servipag", sociedad cuyo objeto es efectuar, por cuenta de los bancos socios y a nombre propio las actividades, actos jurídicos y operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados con la recaudación de pagos de agua, gas, electricidad, teléfono, créditos personales y de consumo.

Que ha tenido conocimiento que Servipag se encuentra implementando y pronto a lanzar al mercado un servicio semejante al que se encuentra ya ofreciendo Cuentas Punto Com, es decir, la presentación y pago mediante un Portal de Internet.

Por consiguiente solicita al Fiscal Nacional Económico que investigue los hechos denunciados, adopte las medidas que sean necesarias para restablecer la libre competencia en el sector, ordenando desde luego al CCA que curse los mandatos que le sean remitidos por el Banco Santander o por cualquier otro banco, provenientes de Cuentas Punto Com dándole acceso al Sistema de Débito Multibancario atendido que esta es una actividad económica lícita que no puede ser prohibida.

2°.- A fs. 14 informa el Sr. Fiscal Nacional Económico y señala que es de parecer que, habiéndose acreditado en autos que existe un contrato de mandato suscrito entre la denunciante y un banco integrante del CCA, en este caso el Santander, que sólo cabe al

CCA dar valor a dicho mandato y ejecutar las instrucciones del referido banco, en tanto no se acredite haber sido legalmente invalidado o dejado sin efecto.

Que, además, de los estatutos del CCA no se deduce que esta entidad tenga facultad alguna para cuestionar o condicionar la ejecución de las instrucciones que reciba de los bancos que en ella participa. Su rol se asemeja en esta materia al de las bolsas de valores, que ejecutan sin posibilidad de reparo las órdenes de compra y venta que emitan sus corredores, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos por el pago de la operación correspondiente o, incluso, de la validez del título que han transado.

3°.- A fs. 30 esta Comisión Resolutiva se avoca de oficio al conocimiento de los hechos denunciados y confiere traslado a las partes.

4°.- A fs. 141 evacua el traslado el Banco Santander Chile e indica, en síntesis, que tanto la denuncia de autos como los informes del Fiscal Nacional Económico no le imputan ningún acto o conducta reñidos con la competencia en el mercado alguno y que la situación que está conociendo esta Comisión escapa por completo a la voluntad de ese Banco.

Luego de relatar su participación en los hechos expuestos por la denunciante, concluye señalando que la situación presentada entre Cuentas Punto Com y el CCA es por completo ajena a la voluntad del Banco Santander, el que ha hecho y seguirá haciendo sus mejores esfuerzos para superarla.

5°.- A fs. 173 se evacua el traslado por parte del CCA y solicita se declare que no ha infringido las disposiciones del Decreto Ley N° 211, dado que no existe ningún antecedente que permita sostener que su actuación constituye una barrera de entrada artificial al mercado de presentación y pago de facturas, sino por el contrario se puede inferir que dicho mercado reúne los requisitos necesarios para que exista una fuerte competencia, actual y futura.

Adicionalmente expuso, entre otras argumentaciones:

5.1.- Que en el caso de autos no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, para que se configure la infracción, sino por el contrario se ha actuado en resguardo legítimo de sus derechos e intereses, frente al temor de una amenaza ilegítima y daño irreparable.

5.2.- Por otro lado añade que hay libertad de entrada en este mercado para el debido resguardo de la competencia, siendo la única restricción la que emana del artículo 39 de la Ley General de Bancos, ya que se prohíbe a las personas que no están autorizadas por ley a dedicarse al giro que la misma reserva a los bancos.

6°.- A fs.220 no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se trajeron los autos en relación.

7°.- Con fecha 8 de agosto de 2001 tuvo lugar la vista de la causa alegando los abogados de las partes y quedando la causa en estado de fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que tal como ha argumentado en su defensa el CCA ante esta Comisión y la Fiscalía Nacional Económica, cuya investigación se ha tenido a la vista, los hechos de esta causa corresponden a un fenómeno comercial nuevo, donde no existe legislación específica ni experiencia previa sobre la materia, por lo que esta controversia deberá resolverse de acuerdo con las reglas generales del derecho.

No obstante ello, cabe establecer que no es función de esta Comisión regular o disponer normas de conducta respecto de eventuales o futuras situaciones que pudieren afectar la fe pública en el mercado en que incide la materia, como lo sugiere el CCA en sus defensas. Dicha labor le está encomendada a los órganos reguladores y fiscalizadores competentes, de acuerdo a las facultades que la ley les otorga y de una manera que no inhiba o signifique imponer trabas innecesarias a la entrada de nuevos oferentes al mercado;

SEGUNDO: Que, en opinión de esta Comisión y luego de analizar el mérito de los antecedentes reunidos, los argumentos esgrimidos por el CCA para rechazar dar curso a los mandatos originados con ocasión de la ejecución del contrato celebrado entre el Banco Santander-Chile y la denunciante Cuentas Punto Com, no son valederos toda vez que la propia Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante oficio N° 06348, de 8 de agosto de 2000, que consta a fs. 98, resolvió que el Banco que contrate con una empresa distinta a una sociedad de apoyo al giro bancario será responsable de que las transferencias que se efectúen por medios electrónicos, cumplan con los requisitos y demás disposiciones del Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Esto demuestra que la autoridad fiscalizadora competente, conociendo los antecedentes, no fue de parecer de adoptar alguna medida que entrañara la suspensión de las operaciones de la denunciante; como sí ocurrió en la especie;

TERCERO: Que se debe tener en consideración que el Banco Santander-Chile, como consta del informe a la Fiscalía Nacional Económica de fecha 11 de agosto de 2000, de fs. 219 del expediente de investigación, respondiendo la consulta de esa Fiscalía acerca de la existencia de una eventual advertencia del CCA al Banco en el sentido que no cursaría las instrucciones o mandatos que éste le enviara, expresó que no tuvo conocimiento previo del CCA sobre causales de un eventual rechazo de los mandatos.

Adicionalmente, el Banco Santander-Chile reitera en el indicado informe que los puntos cuestionados por el CCA y que fundaron el rechazo o negativa a dar curso a las ordenes, en ningún momento habían sido previamente puestos en su conocimiento por ese Centro;

CUARTO: Que la conducta del CCA, por ende, no se ajustó a la normativa general legal vigente como tampoco a la normas internas que regían, como consta de lo expuesto a fs. 267 del expediente de investigación donde el CCA informa de las causales para no cursar instrucciones de débito, y en consecuencia, su decisión de suspender la entrega de los mandatos no se fundó en causales legales o en circunstancias de hecho que pudieran ser consideradas por esta Comisión como motivo suficiente y racional para justificar su proceder;

QUINTO: Que el actuar de CCA en cuanto a exigir al Banco Santander-Chile y por ende a Cuentas Punto Com una serie de antecedentes tanto de la empresa como de la forma de operar, y compeler al mismo banco de abstenerse de enviar mandatos de dicha empresa hasta no sancionar los procedimientos de incorporación de portales de recaudación por el Comité de Normas del CCA, constituyó un hecho que ha tenido por finalidad restringir y entorpecer la libre competencia en el mercado de los portales electrónicos de pago;

SEXTO: Que esta circunstancia constituye una barrera de entrada artificial al mercado que no debió haber existido, toda vez que se trata de un mercado abierto al cual los participantes pueden y deben ingresar con entera y absoluta libertad, respetando las normas que lo regulan;

SEPTIMO: Que los antecedentes del proceso permiten establecer que en las conductas antes descritas no le cupo participación alguna al Banco Santander-Chile que pueda ser sancionada de conformidad con la Ley de Defensa de la Competencia, Decreto Ley N° 211.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, letra f), 17, 18 y 20 del Decreto Ley N° 211, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión declara:

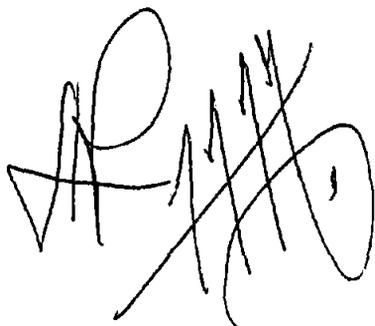
1°.-Que se acoge la denuncia de Cuentas Punto Com S.A. en contra del Centro de Compensación Automatizado S.A. y declara que las conductas de la denunciada descritas en los motivos de este fallo han tenido por finalidad restringir y entorpecer la libre competencia;

2°.- Que se sanciona al Centro de Compensación Automatizado S.A. a una multa a beneficio fiscal equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales;

3°.- Que se condena en costas al Centro de Compensación Automatizado S.A.

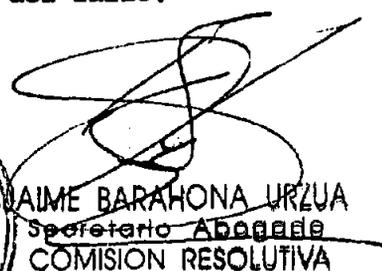
Notifíquese por cédula y comuníquese al señor Fiscal Nacional Económico y al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Rol N° 612 -00.


Pronunciada por don José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional del Consumidor; don Cristián Palma Arancibia, Director del Servicio Nacional de Aduanas; don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae.

No firman los señores Undurraga y Palma por encontrarse ausentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo.

JAIME BARAHONA URZUA  
Secretario Abogado  
COMISION RESOLUTIVA